

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Ley No.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la Constitución de la República Dominicana es atribución del Congreso Nacional “legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos de conformidad con la Constitución y las leyes”.

CONSIDERNADO: Que, el financiamiento que procure el Estado Dominicano debe ser bajo las condiciones de costo más favorables en el corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con un nivel de riesgo prudente y dentro de un contexto de sostenibilidad.

CONSIDERNADO: Que, la emisión y colocación de Títulos Valores constituye una de las modalidades más comunes de obtener créditos para el Estado y corresponde al Poder Ejecutivo realizar la emisión y colocación de Títulos Valores, siempre que previamente se haya cumplido con el mandato constitucional al respecto.

CONSIDERANDO: Que, aunque el Gobierno Dominicano, con el objetivo de eliminar el subsidio al Sector Eléctrico, ha aumentado la cobertura del Programa Bonoluz y el programa de inversiones de dicho sector, el déficit continúa siendo elevado debido al incremento en los precios internacionales del petróleo, por lo que se requiere aumentar las transferencias a las empresas eléctricas estatales para que cumplan con sus compromisos con las empresas generadoras.

CONSIDERANDO: Que, por lo referido anteriormente, se hace necesario otorgar al Poder Ejecutivo la autorización para acceder ante los mercados de capitales, en el marco de lo establecido en la Constitución de la República y la actual legislación, así como en el respeto a la institucionalidad y a la disciplina fiscal.

VISTA: La Constitución Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010.

VISTA: La Ley 6-06 del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.

VISTA: La Ley 19-00 del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

VISTA: La Ley 294-11 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA A LA EMISIÓN DE TÍTULOS VALORES INTERNOS DE DEUDA PÚBLICA

ARTÍCULO 1: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a la emisión de títulos valores internos de Deuda Pública por un monto de Quinientos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$500,000,000.00), equivalentes a Veinte Mil Ciento Cincuenta Millones Pesos dominicanos (RD\$20,150,000,000.00).

ARTÍCULO 2.- Condiciones de Financiamiento. Las condiciones de financiamiento son las siguientes:

1. **Emisión:** La fecha de emisión se especifica en las características de cada Serie-Tramo en el Decreto del Poder Ejecutivo.
2. **Forma de colocación de la Oferta Inicial:** La forma de colocación de la Oferta Inicial, será la suscripción directa a favor de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
3. **Tasa de Interés y Amortización:** Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de UN (1) año de trescientos sesenta y cinco (365) días, y devengarán una tasa máxima de SIETE por ciento (7%) anual. La amortización se realizará al vencimiento estipulado en cada serie de los Bonos.
4. **Vencimiento:** La emisión de los bonos tiene un vencimiento del principal mínimo de cinco (05) años.
5. **Negociabilidad:** Los bonos serán libremente negociables en el mercado secundario.
6. **Unidad de Valor Nominal:** Los bonos serán emitidos en múltiplos de mil dólares (USD1,000.00).
7. **Régimen Fiscal:** El principal y los intereses devengados estarán exentos de toda retención impositiva o cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal. En adición, a vencimiento, el principal podrá utilizarse para el pago de las obligaciones impositivas en la República Dominicana.
8. **Inscripción:** Los Títulos Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a convertir las líneas de crédito de corto plazo otorgadas por el Banco de Reservas de la República Dominicana por un monto de Diez Mil Millones de pesos (RD\$10,000,000,000) y Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Millones de pesos (RD\$8,463,000,000) equivalentes a Doscientos Diez Millones de dólares (US\$210,000,000), por préstamos de largo plazo. Las condiciones financieras de esta conversión son las siguientes: plazo mínimo de 36 meses, período de gracia mínimo de 6 meses y tasas de interés máximas de 20% anual para pesos y 8% para dólares.

ARTÍCULO 4: El Ministro de Hacienda deberá informar al Congreso Nacional mediante los Informes trimestrales sobre el Estado de la Deuda Pública, sobre el estatus de cada una de las operaciones autorizadas en el marco de la presente ley.